



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SEGUNDA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL DE LIMA**

---

Miraflores, 29 de mayo de 2023

**OFICIO N°00589-2019-0-1817-SP-CO-02**

**AUGUSTO MILLONES SANTA GADEA**

**ÁRBITRO ÚNICO**

**OMAR GARCIA CHÁVEZ Y PATRICIA DUEÑAS LIENDO**

**SECRETARIA ARBITRAL**

[ogarcia@osce.gob.pe](mailto:ogarcia@osce.gob.pe)

[pduenas@osce.gob.pe](mailto:pduenas@osce.gob.pe)

[mesadepartes@osce.gob.pe](mailto:mesadepartes@osce.gob.pe)

**AV. GREGORIO ESCOBEDO, CDRA. 7 S/N, DISTRITO DE JESÚS MARÍA**

Presente. -

**Referencia:** Pone en conocimiento el

Exp. N° **S 129-2016 / SNA-OSCE.**

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de **PONER A CONOCIMIENTO** las resoluciones número **OCHO** de fecha veinticuatro de octubre del dos mil veintidós, mediante resolución número **NUEVE** de fecha diecisiete de mayo del dos mil veintitrés, emitido por el Superior Colegiado, en los seguidos por **PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA -MINISTERIO DE EDUCACIÓN UNIDAD EJECUTORA 108** con **LA ECONÓMICALÍDER E.I.R.L** sobre **ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.** -

Atentamente

  
**PODER JUDICIAL**  
-----  
**KATERINE GUEVARA VASQUEZ**  
**SECRETARIA DE SALA**  
**2ª Sala Civil Subespecialidad Comercial**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIZADA EN MATERIA COMERCIAL**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE LA MAR,  
Vocal: RIVERA GAMBOA Miguel  
Angel Benito FAU 20546303951 soft  
Fecha: 18/05/2023 08:37:52, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: LIMA / COMERCIALES, FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE : 00589-2019-0-1817-SP-CO-02  
MATERIA : ANULACION DE LAUDOS ARBITRALES  
RELATOR : ZEVALLOS QUINTEROS JOHN PERCY  
DEMANDADO : LA ECONOMICA LIDER EIRL ,  
DEMANDANTE : RPOGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - MINISTERIO DE EDUCACION UNIDAD EJECUTORA 108 ,

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE LA MAR,  
Vocal: JUAREZ JURADO Eder  
Vlademiro FAU 20546303951 soft  
Fecha: 18/05/2023 07:57:37, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: LIMA / COMERCIALES, FIRMA DIGITAL

**SS. RIVERA GAMBOA  
JUAREZ JURADO  
MEDINA SANDOVAL**

Resolución Nro. NUEVE  
Lima, diecisiete de mayo  
Del año dos mil veintitrés. –

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE LA MAR,  
Vocal: MEDINA SANDOVAL VIRGINIA MARIA / Servicio Digital - Poder Judicial del Peru  
Fecha: 18/05/2023 09:19:36, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: LIMA / COMERCIALES, FIRMA DIGITAL

**DADO CUENTA** con la razón que antecede, emitida por Secretaría de Sala; téngase presente lo informado y **atendiendo: PRIMERO.** - de la revisión de los actuados se aprecia que las partes han sido debidamente notificadas de la resolución final y que no se ha interpuesto medio impugnatorio alguno. **SEGUNDO.-** Siendo así, habiendo transcurrido el plazo de ley sin que las partes hayan interpuesto medio impugnatorio contra la **resolución número ocho de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós**, la cual entre otros, resuelve declarar infundado el recurso de anulación interpuesto; pese estar debidamente notificadas, tal como consta de los cargos de notificación respectivos, y en atención a lo establecido por el numeral 2) del artículo 123º del Código Procesal Civil, se deberá declarar concluido la tramitación del recurso interpuesto. **TERCERO.** -Bajo tal contexto, al haber culminado el presente proceso, se deberá archivar el mismo y poner a conocimiento a la institución arbitral, adjuntando a su vez, copias certificadas de la sentencia y de la presente resolución. Por las consideraciones antes expuestas,

**SE DISPONE:**

- 1).-DECLARAR CONCLUIDO** la tramitación del presente recurso de anulación.
- 2).-ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** el expediente judicial.
- 3).-PONER A CONOCIMIENTO** a la institución arbitral correspondiente, adjuntado copias certificadas de la indicada resolución N° 8 y de la presente resolución. CUMPLA Secretaría de Sala con lo dispuesto en los puntos 2 y 3 de

la presente resolución. *Avocándose a la presente causa el colegiado que suscribe por disposición superior. - JESR*



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

**EXPEDIENTE N° : 00589-2019-0-1817-SP-CO-02 [EJE]**  
**DEMANDANTE : PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
EDUCATIVA – MINISTERIO DE EDUCACIÓN UNIDAD  
EJECUTORA 108**  
**DEMANDADO : LA ECONÓMICA LÍDER E.I.R.L.**  
**MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**

El control que realiza el Poder Judicial no debe colisionar con el principio de irrevisabilidad del criterio arbitral consagrado en el artículo 62 inciso 2 del Decreto Legislativo N° 1071, pues su labor se encuentra limitada solo a decidir sobre la validez o invalidez del laudo en base a las causales estipuladas en la ley de la materia.

**Resolución N° 08**

Miraflores, veinticuatro de octubre  
de dos mil veintidós. -

**I. VISTOS:** Con la prórroga concedida, la constancia de vista de la causa, con informe oral de folios 427 del Expediente Judicial Electrónico -EJE-; e interviniendo como Jueza Superior ponente la Magistrada **Niño Neira Ramos**; viene para resolver el recurso de anulación parcial interpuesto contra el laudo arbitral, contenido en la resolución N° 15 de fecha 19 de agosto de 2019, emitido por el Árbitro Único Augusto Millones Santa Gadea.

**II. RESULTA DE AUTOS:**

**Del recurso de anulación:**

**2.1.** Con escrito de fecha 11 de noviembre de 2019, el Programa Nacional de Infraestructura Educativa – Ministerio de Educación Unidad Ejecutora 108 [en adelante **la Entidad**], interpone recurso de anulación parcial de laudo arbitral, respecto de lo resuelto en el primer punto resolutivo; invocando la causal contenida en el literal **b)** del inciso 1) del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071; exponiendo básicamente lo siguiente:

El árbitro único ha ordenado a la demandada, cumpla con el pago de una indemnización por daños y perjuicios, por el monto ascendente a S/. 84,848.35 soles; sin embargo, ha omitido ordenar el pago del monto de S/. 5,000.00 de dicho concepto, por gastos del procedimiento de selección, que formó parte del petitorio, el cual se encontraba sustentado en el Informe N° 028-2016-MINEDUA/MGI-PRONIED-UGM-CERG, que en palabras del árbitro único, dicho Informe y el Informe N° 001-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-CERG, probaban objetiva y fehacientemente la existencia del daño, así como la existencia de los elementos de la responsabilidad civil, atribuida a la Contratista; por lo tanto, se evidencia una falta de motivación interna del razonamiento, pues existe la invalidez de una inferencia a partir de las premisas que se establecieron previamente en el laudo. Y de este modo, el árbitro único ha incurrido en una motivación insuficiente respecto a lo señalado en los numerales 6.79 y 6.80 del laudo, al no pronunciarse sobre los referidos gastos del procedimiento de selección, como consecuencia de los daños ocasionados por la Contratista.

**Admisorio y traslado:**

**2.2.** Por resolución N° 01 de fecha 18 de noviembre de 2019, se admitió a trámite el recurso de anulación de laudo arbitral bajo la causal contenidas en el **literal b) del numeral 1) del artículo 63°** del Decreto Legislativo N° 1071 – Ley de Arbitraje; acto en el que también se dispuso correr traslado del mencionado recurso a La Económica Líder E.I.R.L. [en adelante **el Contratista**].

**Trámite:**

**2.3.** Habiéndose seguido el trámite de ley, y llevada a cabo la vista de la causa, con informe oral, como consta en la constancia ya glosada, los autos se encuentran expeditos para ser resueltos; y,

### **III. CONSIDERANDO:**

**3.1.** El mecanismo de control jurisdiccional de validez del laudo arbitral (recurso de anulación de laudo arbitral) es fundamental para garantizar la seguridad del laudo, confiriendo a este órgano revisor la facultad de controlar a *posteriori*, cuestiones como la actuación de los árbitros, respecto de la regularidad procesal de la causa o, dicho de otra forma, un control *in procedendo* de la actuación arbitral. *“La regla de base es la imposibilidad de una intervención revisora del laudo por parte de la autoridad judicial en cuanto al fondo y respecto a los eventuales errores in indicando; las decisiones de los árbitros están exentas de una censura ulterior en lo concerniente a la manera de apreciar los hechos o las pruebas, a la interpretación del Derecho material o a los extremos que han conducido a un determinado razonamiento jurídico. La singularidad que reviste obedece al hecho de que el juez no revisa las cuestiones de fondo que contenga el laudo, sino únicamente procede al control sobre la legalidad de las formas predispuestas.”*<sup>1</sup>

**3.2.** En efecto, de conformidad con el artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071, el Colegiado al resolver la presente causa solo podrá pronunciarse revisando la validez del laudo por las causales taxativamente establecidas en el numeral 1 del artículo 63° del mismo cuerpo legal, estando prohibido bajo responsabilidad pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el órgano arbitral.

**3.3.** El recurso de anulación objeto de análisis se sustenta en la causal **b)** numeral 1 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1017, esto es, que quien solicite la anulación alegue y pruebe: *“Que una de las partes no ha sido*

---

<sup>1</sup> FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos. *Tratado del Arbitraje Comercial en América Latina*. Volumen II. Iustel, Madrid, 2008, p.1096.

*debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos*".

**3.4.** El argumento del recurso de anulación, expresado por la Entidad, se encuentra dirigido a denunciar la afectación del derecho a la motivación de las resoluciones; alegación que se subsume en el segundo supuesto de la invocada causal, esto es, por afectación del debido proceso, que impide a la parte hacer valer sus derechos (como da cuenta la abundante jurisprudencia de las Salas Comerciales).

**3.5.** En ese punto, debemos precisar que la función de control judicial de este Colegiado, en mérito de la alegación de vicio de motivación, no puede importar en modo alguno la revisión del fondo de la controversia ni del razonamiento seguido por el Tribunal Arbitral. La razón de lo señalado se basa en que ***el recurso de anulación de laudo no es una instancia***, sino un proceso autónomo en el que de modo puntual se verifica el cumplimiento de determinados supuestos de validez del laudo arbitral; no debiendo perderse de vista que las partes se han sometido de modo voluntario y expreso a la jurisdicción arbitral que resuelve la controversia de modo exclusivo y excluyente; por lo que, la función de este Colegiado no es la de revisar la valoración probatoria ni corregir los errores *in iudicando* que se pudieran haber producido al emitirse el laudo. Por tanto, este Colegiado tiene claro que la función de control judicial que le ha sido encomendada por la ley, según el diseño normativo del arbitraje y su interrelación con el sistema de justicia a cargo del Estado, no equivale a una función revisora propia de una instancia de grado.

**3.6.** Cabe señalar que el Tribunal Constitucional, en la sentencia de fecha 21 de setiembre de 2011, recaída en el expediente 00142-2011-PA/TC (precedente vinculante) se pronunció indicando lo siguiente: *"...de la especial naturaleza del arbitraje, en tanto autonomía de la voluntad de las partes y al mismo tiempo, de la independencia de la jurisdicción arbitral, no supone en lo absoluto desvinculación del esquema constitucional, ni mucho menos del cuadro de derechos y principios reconocidos por la Constitución. Como ya ha*

señalado este Tribunal, “la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que no establezca el ejercicio de sus atribuciones con observancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que imponen el derecho al debido proceso”. (STC 6167-2005-PHC/TC, fundamento 9). Ello es así, por cuanto la función jurisdiccional se sustenta y se debe a la norma fundamental, más allá de la especialidad sobre la que pueda versar o de la investidura de quienes la puedan ejercer. De tal modo y aunque se dota a la justicia arbitral de las adecuadas garantías de desenvolvimiento y se fomenta su absoluta observancia, la misma se encuentra inevitablemente condicionada a que su ejercicio se desarrolle en franco respeto al orden constitucional y a los derechos de la persona.

**3.7.** Como se mencionó, la Entidad pretende la nulidad parcial del laudo arbitral contenido en la resolución N° 15 de fecha 19 de agosto de 2019, respecto a lo resuelto en su primer punto resolutorio, en el cual se laudó lo siguiente:

**“PRIMERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la primera pretensión principal de la demanda, en consecuencia, **ORDENAR** a La Económica Líder E.I.R.L. el pago de una indemnización por daños y perjuicios por el monto ascendente a S/. 84,848.35 (Ochenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y ocho con 35/100 Soles) al Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED.”

Siendo esto así, corresponde que este Órgano Jurisdiccional se pronuncie únicamente sobre lo debidamente alegado y sustentado por la Entidad demandante.

**3.8.** Ahora bien, a efecto de pronunciarnos respecto de lo sostenido por la Entidad, es conveniente precisar brevemente las siguientes consideraciones previas y relevantes, extraídas del laudo cuestionado, en relación al proceso arbitral: La controversia surgida entre las partes se originó en el marco de la Orden de Servicio N° 00003-2015, cuyo objeto fue el “Servicio de reparación de

muros, techos, cielorrasos, pisos y/o losas y limpieza y/o eliminación de desmonte en la I.E. Emblemática Bartolomé Herrera – San Miguel – Lima” [en adelante **el Servicio**]. Así, respecto de dicho servicio, se suscitó una controversia entre las partes, como consecuencia de los presuntos vicios ocultos presentados, luego de la ejecución del servicio; la cual fue sometida al arbitraje que recayó en el laudo materia de cuestionamiento.

**3.9.** Dicho lo anterior y, atendiendo a lo invocado por la Entidad en el recurso de anulación, debemos comenzar señalando que el análisis del primer punto controvertido del proceso arbitral, se desarrolló de los **numerales 6.47 a 6.80** del laudo; los cuales fluyen de sus páginas **10 a 35**. Esta pretensión fue planteada por la Entidad, de la siguiente manera:

**“PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** *Que, se ordene a la parte demandada, LA ECONÓMICA LÍDER E.I.R.L., cumpla con indemnizar al Ministerio de Educación – UE 108, por los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de sus obligaciones establecidas en la ORDEN DE SERVICIO N° 00003-2015 – "Servicio de reparación de muros, techos, cielorrasos, pisos y/o losas y limpieza y/o eliminación de desmonte en la I.E. Emblemática Bartolomé Herrera – San Miguel – Lima", como consecuencia de los vicios ocultos presentados luego de la ejecución del servicio.*”

De las consideraciones expuestas en este punto controvertido, se aprecia que, el Árbitro Único, analizando el fondo de la controversia, indicó en el Considerando **6.75**, lo siguiente:

6.75. De la revisión de las pruebas presentadas, con relación a los daños alegados por la Entidad y desarrollados en el Informe N° 001-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGM-CERG del 3 de febrero de 2016 y en el Informe N° 028-2016-PRONIED del 6 de mayo de 2016 de sustento sobre el pago de indemnización por daños y perjuicios, lo señalado en dichos informes, prueban de forma objetiva y fehaciente la existencia de un daño que debe ser indemnizado.

Asimismo, en el considerando **6.66** procedió a analizar los elementos de la responsabilidad civil, concluyendo en el **considerando 6.77** lo siguiente:

6.77. En razón a lo expuesto precedentemente, se ha corroborado la existencia de los elementos de la Responsabilidad Civil; lo que remite a la cuantificación pretendida por la Entidad, valorizado de la siguiente manera:

a) Gastos estimados del proceso de selección para la adjudicación de un nuevo proveedor para realizar la rectificación del servicio, S/ 5,000.00.

| GASTO ESTIMADO DEL PROCESO DE SELECCIÓN                  |  |   |                    |                   |                        |
|--|--|---|--------------------|-------------------|------------------------|
| Dependencia y/o Unidad Encargada                         | Actividades a Realizar   | Personal Necesario                      | % de Participación | Costo Mensual S/. | Costo de Actividad S/. |
| Área Usuaria-<br>Unidad<br>Gerencial de<br>Mantenimiento | *Elaboración de Expediente de<br>intervención<br>*Elaboración de TDR   | 01 Ingeniero<br>y/o Arquitecto          | 0.3                | 7,000.00          | 2,100.00               |
| Abastecimiento<br>- OGA                                  | *Elaboración del Expediente de<br>Contratación por exceder el monto<br>de contratación a los S/ 31,000.00<br>Sólos.<br>* Cotizaciones de mercado para<br>obtener el valor estimado.<br>*Proceso de Selección | 01 Especialista<br>de<br>Contrataciones | 0.5                | 5,000.00          | 2,500.00               |
| Gastos de<br>Oficina                                     | *Equipo Informáticos<br>* Utilos de Oficina  | Global                                  | 1.00               | 400.00            | 400.00                 |
| Periodo del Proceso de Contratación 30 días calendario   |  |   |                    |                   |                        |
|  |  |   |                    | TOTAL S/.         | 5,000.00               |

b) Gastos de responsabilidad del Contratista, S/ 84, 848.35 que se describe a continuación:

| PRESUPUESTO DE RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA |   |       |           |          |           |
|--|---|-------|-----------|----------|-----------|
| Orden de Servicio N° 003/2015                  |   |       |           |          |           |
| Nº   | Descripción de Actividades  | Unid. | Metro     | C. Unit. | Parcial   |
| <b>INTERVENCIONES</b>                          |   |       |           |          |           |
| 1  | PICADO MANUAL DE PISO EXISTENTE PARA RESANE                           | m2    | 93.95     | 12.27    | 1,147.05  |
| 2  | REPARACIÓN DE PISOS   |       |           |          |           |
| 3  | RESANE DE CEMENTO PLUIDO  | m2    | 26.90     | 35.04    | 944.88    |
| 4  | RETIRO Y MANUTENCIÓN DE JUNTA C/ASfalto 6"x2" EN LOSAS Y PATIOS       | m     | 237.25    | 6.73     | 1,601.81  |
| 5  | TAPA DE CONCRETO 30X30 CM H=7.5 CM                                    | Und   | 217.00    | 35.03    | 7,601.51  |
| 6  | TAPA DE CONCRETO 50X50 CM H=7.5 CM                                    | Und   | 1.00      | 43.88    | 43.88     |
| 7  | TAPA DE CONCRETO 35X35 CM H=7.5 CM                                    | Und   | 6.00      | 54.32    | 325.92    |
| <b>REPARACIÓN DE MUROS</b>                     |   |       |           |          |           |
| 8  | LIJADO Y RASQUETEADO DE MUROS   | m2    | 15,501.00 | 1.43     | 22,168.43 |
| 9  | RETIRO DE TARRAJEO Y TRATAMIENTO CON BLOQUEADOR DE HUMEDAD; DOS CAPAS | m2    | 17.75     | 19.69    | 349.50    |
| 10   | TARRAJEO PROTACHADO FINO  | m2    | 19.75     | 30.93    | 610.87    |
| 11   | RESANE DE DERIVALES   | m     | 158.85    | 7.23     | 1,152.49  |
| <b>REPARACIÓN DE TECHOS</b>                    |   |       |           |          |           |
| 12   | LIJADO Y RASQUETEADO DE CIELOSASOS                                    | m2    | 11,112.56 | 1.58     | 17,557.85 |
| 13   | PICADO Y RESANE DE FISURAS EN CIELO RASO                              | m     | 2.50      | 15.91    | 39.78     |
| 14   | RETIRO DE TARRAJEO Y TRATAMIENTO CON BLOQUEADOR DE HUMEDAD; DOS CAPAS | m2    | 66.33     | 19.69    | 1,306.04  |
| 15   | TARRAJEO DE CIELO RASO  | m2    | 66.33     | 28.67    | 1,897.04  |
| 16   | TRATAMIENTO DE JUNTAS EN CIELO RASO CON POLIURETANO E*1* H*1*         | m     | 44.00     | 22.97    | 1,010.88  |
| 17   | SUMINISTRO Y SUST. DE CUBIERTA DE POLICARBONATO 6mm                   | m2    | 33.00     | 62.89    | 2,076.37  |
| COSTO DIRECTO                                  |   | S/.   |           |          | 63,528.42 |
| GASTOS GENERALES (5%)                          |   | S/.   |           |          | 3,176.32  |
| UTILIDAD (10%)                                 |   | S/.   |           |          | 6,252.65  |
| SUB-TOTAL (80-80-13)                           |   | S/.   |           |          | 71,957.39 |
| IGV. (12%)                                     |   | S/.   |           |          | 12,942.97 |
| TOTAL  |   | S/.   |           |          | 84,848.35 |



A continuación, en los **Considerandos 6.78 y 6.79** expresó:

6.78. En ese aspecto, si bien es cierto que, en los argumentos presentados por la Entidad, se cuantifica la responsabilidad del Contratista, dichos cálculos respecto a la convocatoria del nuevo proceso de selección tienen como base el supuesto que el Contratista no asuma la responsabilidad económica por los daños y perjuicios.

6.79. Siendo que, existe un daño probado, ascendente al gasto de S/. 84, 848.35 por las obligaciones de responsabilidad del Contratista. Ello, con la presentación de la Conformidad N° 00057 y el Informe N° 001-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGM-CERG que expone los resultados de la ejecución del Servicio; y, no se habría probado a pesar del cálculo presentado en el Informe N° 028-2016-

PRONIED el gasto de la convocatoria de un nuevo proceso de Selección, se encontraría basado en un hecho que aún no ha ocurrido, esto es, que el Contratista no asuma la responsabilidad de los daños y perjuicios, ni existe documento en el expediente que demuestre que se realizó un nuevo proceso de selección para ejecutar el servicio.

Por dichas consideraciones, el Árbitro Único declaró fundada, en parte esta pretensión, ordenando al Contratista pague a la Entidad la suma de S/. 84,848.35 soles, como indemnización, por la ejecución del servicio contratado.

**3.10.** De los extractos anteriormente glosados del laudo, se aprecia que, en primer lugar, el Árbitro Único mencionó que el daño causado a la Entidad, fue acreditado mediante los Informes N° 001-2016-MINEDU A/MGI-PRONIED-UGM-CERG y N° 028-2016-MINEDUA/MGI-PRONIED-UGM-CERG , y que los otros elementos de la responsabilidad civil también habían sido acreditados; y, por ello, la Entidad tenía derecho a una indemnización. En segundo lugar, procedió a analizar si los montos por los conceptos que la Entidad pretendía que se le indemnice, se encontraban justificados; no obstante, señaló, que la Entidad no acreditó el gasto de la convocatoria del nuevo proceso de selección cuyo cobro también pretendía. Dicho razonamiento en modo alguno denota una falta de motivación interna del razonamiento, pues, por el contrario, se aprecia que, de acuerdo al desarrollo argumentativo sostenido, no bastaba con que la Entidad acredite el daño que se le había ocasionado, sino también que todos los conceptos que la Entidad pretendía le sean indemnizados, debían encontrarse debidamente justificados, para que, de este modo, proceda el pago total del monto solicitado.

**3.11.** Tampoco se aprecia en el laudo, una motivación insuficiente en la decisión adoptada por el Árbitro Único, pues el gasto de la convocatoria del nuevo proceso de selección que la Entidad también pretendía que se le indemnice y cuyo pago el árbitro no ordenó en el laudo, tuvo como sustento el hecho de que la Entidad no acreditó con el Informe N° 028-2016-MINEDUA/MGI-PRONIED-UGM-CERG, el gasto de la convocatoria del nuevo proceso de selección que solicitaba, pues el Árbitro Único mencionó que si bien en dicho informe se había realizado el cálculo de este concepto; sin embargo, éste se basaba en un hecho que todavía no había ocurrido: el incumplimiento del Contratista por los daños y perjuicios ocasionados; aunado a ello, mencionó que la Entidad tampoco presentó otro medio probatorio que acredite que tal gasto se efectuó.

**3.12.** En ese sentido, este Colegiado concluye que el punto resolutivo materia de cuestionamiento se encuentra justificado y no adolece de algún vicio de motivación, pues es producto del análisis probatorio efectuado en sede arbitral; no pudiendo este Órgano Jurisdiccional, entrar a calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el Árbitro Único, pues ello supondría un nuevo juzgamiento y la superposición del criterio interpretativo o valorativo del Órgano de Control, al criterio asumido por el Órgano Decisorio; convirtiéndose aquél en una instancia de grado; lo cual no es permitido en sede de control judicial, pues su revisión se limita al aspecto formal del laudo, conforme al principio de irrevisabilidad del laudo que consagra el artículo 62.2 de la Ley de Arbitraje.

**3.13.** Asimismo, se debe tener presente que, conforme al numeral 1) del artículo 43° de la Ley de Arbitraje, el Órgano Arbitral tiene la facultad para determinar, de manera exclusiva, la admisión, pertinencia, actuación y valoración de las pruebas ofrecidas por las partes en un proceso arbitral; pudiendo incluso disponer en cualquier momento, la presentación y/o la actuación de otras pruebas que estime necesarias. En mérito a dicha disposición normativa, la valoración de los medios probatorios aportados por las partes, integra la dimensión jurisdiccional de la competencia decisoria del Tribunal Arbitral o el Árbitro Único, pues sólo a éste corresponde atribuir o extraer un determinado elemento de convicción de un medio probatorio; por tanto, todo cuestionamiento sobre este aspecto, importará en realidad uno del fondo de lo resuelto, por vía de un aducido *error in iudicando* por falta de *sindéresis* en el laudo; lo cual no puede ser meritudo por este Colegiado.

**3.14.** Por tanto, no advirtiéndose vulneración alguna al derecho constitucionalmente protegido de la Entidad, esto es, a una decisión debidamente motivada, el cuestionamiento efectuado en el recurso de anulación debe ser desestimado, pues no se advierte la configuración del supuesto de anulación invocado; siendo ello así, este Superior Colegiado, resuelve:

#### **IV. DECISIÓN:**

Declarar **INFUNDADO** el recurso de anulación de laudo arbitral interpuesto por el Programa Nacional de Infraestructura Educativa – Ministerio de Educación Unidad Ejecutora 108; en consecuencia, **VÁLIDO** el laudo arbitral contenido en la resolución N° 15 de fecha 19 de agosto de 2019, emitido por el Árbitro Único Augusto Millones Santa Gadea.

En los seguidos por el Programa Nacional de Infraestructura Educativa – Ministerio De Educación Unidad Ejecutora 108 contra La Económica Líder E.I.R.L. sobre Anulación de Laudo Arbitral. **NOTIFICÁNDOSE.** – NNR/dmm

S.S.

NIÑO NEIRA RAMOS

PRADO CASTAÑEDA

CIEZA ROJAS